



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Exoneración de cuota alimentaria.
Demandante	RICARDO LEÓN MARÍN OCHOA.
Demandado	MARÍA JOSÉ MARÍN CANO.
Radicado	05001 31 10 001 2021 00034 00.
Interlocutorio	N° 529 de 2021.
Asunto	Se resuelve Recurso de Reposición frente al Auto Interlocutorio N° 312 de 2021 que rechazó de plano demanda de Llamamiento en garantía.
Decisión	No repone auto.

Procede el despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al Auto Interlocutorio N° 312 de 2021, a través del cual se rechazó de plano demanda de Llamamiento en garantía.

En síntesis, los argumentos del recurrente frente a la solicitud de la prueba siquiera sumaria, que dé cuenta o acredite la existencia de una obligación legal o una relación contractual entre el llamante y la llamada, están basados en la comparación por analogía del artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del cual cita y resalta:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Adicional a lo anterior, hace referencia al libro Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del autor Henry Sanabria Santos, quien argumenta que:

“...para efectuar el llamamiento no será necesario acompañar al menos prueba sumaria de la existencia del derecho, como ocurría en vigencia del régimen anterior [CCA] por remisión al Código de Procedimiento Civil, sino que ahora simplemente bastará afirmar su existencia y será en el proceso donde se deberá probarse si en efecto, por virtud de la ley o de un contrato, hay lugar a reclamar al llamado en garantía la indemnización del perjuicio o el reembolso de la condena”.

Refiere además, que:

“En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”

Por otra parte, frente al pronunciamiento del despacho, en relación a la prohibición de acumulación de pretensiones, al interior del proceso verbal sumario, argumenta que:

“... si bien es cierto que el legislador colombiano ha prohibido en el proceso verbal sumario, los casos de acumulación de procesos, por manera alguna la acumulación de pretensiones (que se predica en razón del art. 88 del C. G. del Proceso), como bien lo dice el mismo juzgado en su tesis. Aunque en vigencia del actual

Código General del Proceso, se exige que el llamamiento en garantía se presente como una DEMANDA, con los requisitos propios del art. 82 in fine, tal situación no corresponde procesalmente a una acumulación de procesos. Lo que está taxativamente prohibido por el art. 392- 4 del C. G. del Proceso es la "acumulación de procesos", no la de demandas, si en gracia de discusión se quisiera mantener la proposición jurídica expuesta por el Despacho.

De hecho, el mismo Código General del Proceso, regula lo atinente a la "Acumulación de procesos y demandas", a partir del art. 148, de cuyo contenido fácilmente se puede colegir que el llamamiento en garantía que se ha formulado ad látere, para el caso sub judice de la exoneración de alimentos y/o reducción de la cuota alimentaria, no encuadra en la prohibición en los procesos verbales sumarios de "acumulación de procesos" no siendo otra cosa que una acumulación de pretensiones por efectos del llamado principio de economía en la modalidad de acumulación eventual o afirmación eventual, en tanto con ella se permita la simplificación y facilitación de la actividad procesal..."

Con base en los anteriores argumentos, se resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 64 estipula el llamamiento en garantía en materia civil, en el cual se establece que:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la **indemnización** del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."* (Subraya fuera del texto).

Norma que es igual a lo dispuesto en el canon 225 del CPACA, estatuto, que valga la pena anotar, no es aplicable a este caso en concreto, no

obstante, que el recurrente echa mano de algunas normas allí contenidas para argumentar los motivos de disenso, en tanto, el Código General del Proceso, es norma especial, en cuanto a llamamiento en garantía en materia civil, se trata.

A su turno, en los artículos 65 y 66 del C. G. del P., indican que el llamamiento se deberá presentar como demanda con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del mismo código; y que dentro del trámite correspondiente *“En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”*.

Teniendo en cuenta, las normas antes mencionadas, lo primero que habrá de decirse es que el llamamiento en garantía sólo es procedente en procesos declarativos, en razón a que se trata de establecer condena de carácter indemnizatorio a un tercero, que es citado al proceso para que se vuelva parte, y frente al cual se invoca pretensión, que es lo que justifica que se requiera de la presentación de la demanda.

Se tiene además, que en los procesos verbales sumarios, existen varias prohibiciones en aras a que el proceso cumpla su finalidad, es decir, que se adelante brevemente, dado que los términos procesales suelen ser más cortos que los del proceso verbal, de hecho, la demanda de reconvencción, es propia del proceso declarativo verbal, y no del verbal sumario, no obstante que dicha prohibición, no aparece expresa en el artículo 392 del C.G. del P. Aún, así, si en gracia de discusión se aceptara que en estos procesos, procede la acumulación de demanda, como lo sugiere la parte impugnante, es necesario, descender al fundamento sustancial, que en este asunto origina la solicitud del llamamiento en garantía.

Cuando se trata de alimentos, se está en presencia de una obligación de carácter civil, que se deriva de los vínculos familiares, en razón a que al

interior de la institución familiar gobierna principios orientadores como el de la ayuda, el socorro y la solidaridad, entendiendo por ésta última que, según lo decantado por la *juri* es el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que espontáneamente se lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que por necesidad o debilidad requieran protección especial. Es así como, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario, frente a esto la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 6975 de 2019, M. P., Luis Armando Tolosa Villabona, ha expuesto que:

“Aunque cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia de aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad y en el principio de equidad, en la medida que cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente.”

Así mismo, ha expresado que:

La solidaridad desde ésta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio por cuanto <<(…) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales>>”.

Ahora bien, esa solidaridad que gobierna las relaciones de familia, en

momento alguno puede ser confundida con el régimen de obligaciones indivisibles y solidarias que trae el Código Civil en diversas normas, tal y como acontece a título de ejemplo, con los artículos 1579 y 2844 que regulan lo que acontece cuando un deudor solidario que es demandado para pagar unos perjuicios tiene derecho a que le reembolse la parte proporcional en el pago, en tanto se trata de obligación solidaria; o como acontece con la figura establecida en el artículo 1582 cuando el codeudor solidario no puede cumplir con la obligación por culpa del otro deudor, evento en cual lo podrá citar para que le reembolse el perjuicio; o lo dispuesto en el artículo 1587 cuando el codeudor solidario en obligación indivisible paga la deuda, lo que implica que derecho, en subrogación, a que le reembolsen lo pertinente por los otros deudores; normas éstas, de las cuales deriva su génesis el llamamiento en garantía.

De tal manera, que cuando se acude al llamamiento en garantía es porque lo que se pretende es que otro, responda, total o parcialmente por la indemnización reclamada al interior de un proceso declarativo, en razón a la existencia de una relación sustancial que así lo fundamenta, la cual es diferente a la relación sustancial primigenia que se reclama en la demanda inicial.

Ahora bien, en relación con la asistencia alimentaria, la cual no se encuentra propiamente definida en la ley, habrá de decirse que hace referencia a ese deber que tiene una persona con otra en razón del parentesco, el matrimonio, la unión marital de hecho, el testamento y la manifestación de voluntad del alimentante, que se concreta en ayuda de carácter material a favor de otra, en razón al principio de solidaridad que impera al interior de la familia, asistencia que se materializa no sólo con los alimentos, sino con los cuidados y la ayuda mutua. De tal manera que la imposición de pagar alimentos se deriva de la ley para que una persona pueda satisfacer sus necesidades, la cuales, no se limitan a la alimentación.

En ese orden de ideas, los artículos 411 a 427 del Código Civil establecen

quienes son los titulares de los alimentos, los requisitos para que exista una obligación alimentaria, las clases de alimentos y las características de los mismos, al ser irrenunciables, no compensables, no transmisibles por causa de muerte y no susceptible de disposición cuando se trata de mesadas futuras, lo que hace que se trate de un derecho subjetivo y personalísimo; lo cual se encuentra corroborado por el artículo 133 del Código de Infancia y Adolescencia.

Frente a esto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-029 de 2009, M. P. Rodrigo Escobar Gil, expuso que:

“La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”

Respecto a lo anterior, en Sentencia T-685 de 2014, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, concluye que:

“...la pensión alimentaria es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.”

De tal manera, que al establecer en el artículo 411 del C. Civil a quienes se deben alimentos, no se está estableciendo que quienes tienen la obligación de suministrarlos, entre sí, sean deudores solidarios, como pretende hacerlo ver el recurrente cuando confunde, las obligaciones solidarias, con el principio de solidaridad que rige las instituciones familiares cuando trae a cuento, el artículo 14 de la ley 1098 de 2006 que establece que existe la obligación compartida y *solidaria* del padre y la madre frente a la satisfacción máxima de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Y es que en el caso que se somete a estudio, la parte demandante no se encuentra legitimada en causa para citar a la madre de su hija como llamada en garantía, en tanto, no tiene una relación de carácter sustancial con aquélla, que le permita, bien sea por ley o por contrato, citarla para que asuma el pago de una eventual indemnización. Aunado a ello, en este proceso con pretensión de exoneración de cuota alimentaria, no puede derivarse la imposición de una condena que conlleve al pago de una indemnización, por cuanto, el pago de la obligación alimentaria, simplemente, en este asunto, nace de la ley. De tal manera que, si bien es cierto, ambos padres tienen obligación alimentaria en relación con sus hijos con ocasión del principio de solidaridad, no puede afirmarse que la declaración judicial que impone el pago de esta prestación, de suyo, hace entender al otro padre como un garante porque la obligación alimentaria la tienen ambos padres frente a sus hijos, por ende, se hace inoperante la eventual subrogación del padre que paga los alimentos frente al otro, como pareciera darlo a entender el impugnante; ya que se insiste, entre los padres, en su calidad de tal no existe régimen de obligaciones aplicables, en relación con los alimentos pagados a un hijo en común.

Es importante precisar que, si uno de los padres considera que el otro, le debe indemnizar una determinada suma de dinero, así lo habrá de solicitar al interior de un proceso, en el que, como consecuencia de una pretensión principal declarativa, se obtenga la condena al pago de perjuicios en la modalidad que se considere se han causado.

De tal manera, que la obligación alimentaria, a la fecha, según lo probado en el proceso, se encuentra en cabeza del demandante, y si lo que pretende es la exoneración, habrá de acreditar la causal invocada en el proceso, sin que sea viable, como renglones atrás se explicó, citar a la progenitora de la menor como llamada en garantía en razón a que, se insiste, no cuenta con relación sustancial alguna con la madre de la demandada, que pueda ser debatida al interior de este proceso. Además, porque quien realiza el llamamiento es el acreedor que puede reclamar una garantía frente a otro, y en el caso que se somete a estudio el padre, no tiene dicha relación sustancial con la madre, en tanto, la acreedora es la hija en común.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER lo decidido en el Auto Interlocutorio N° 312 de 2021, por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be4c1e5e9a7e6274625c02839f37f7b0689626140747bc583fa3d3880b6a45a
b

Documento generado en 20/09/2021 12:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>